[redacted]

24 JUN. 1994

T.C. 1419 2035

Convención Nacional Constituyente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Art. 1°.- Modificar el inciso 27 del artículo 67 de la Constitu-/ tución Nacional del siguiente modo: "Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la Capital Federal y dictar su carta municipal, con sujeción a los siguientes requisitos:

1- elección directa del Intendente;

2- atribuir el carácter de legislación municipal a las ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante;

3- asignar a la justicia municipal la naturaleza del poder judicial comunal, con competencia exclusiva y de primera instancia en la interpretación de las ordenanzas municipales.

Asimismo establecerá la legislación en los lugares adquiridos por compra o cesión a cualquiera de las provincias para fines de defensa, ordenamiento territorial o de interés nacional aunque en ellos, en forma concurrente con el gobierno nacional, las provincias mantendrán su jurisdicción en tanto no interfieran en el cumplimiento de las finalidades de los mismos.".

Art. 2°.- Modificar el inciso 3° del artículo 86 del siguiente // modo: "Es la autoridad superior la Capital Federal. Interviene su municipalidad con acuerdo del Senado, en los casos del artículo 6° y con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.".

Art. 3°.- De forma.

Dr. GABRIEL J. LLANO
Convencional Nac. Constituyente
Partido Demócrata de M. a

[redacted]

F U N D A M E N T O S

H. Convención Constituyente:

El tema F del art. 2° de la ley 24.309 apunta a satisfacer el objetivo de de otorgar un sitema de auto-gobierno a la ciudad de Buenos Aires.

Pero este propósito, loable por cierto, colisiona en alguna medida con otra necesidad de la República: que las autoridades de la Nación no se encuentren en la calidad de "huéspedes" o "invitados" en territorio de otros.

No podemos dar marcha atrás la agujas de la historia retrocediendo a tiempos de enfrentamientos que justamente fueron superados por la federalización de la ciudad de Bs. As. en 1880.

¿Cómo conciliar los dos extremos que hemos señalado? La habilitación para la reforma de sólo los arts 67 inc. 27 y 16 inc. 3° de la Constitución Nacional por la ley 24.309, restringe y limita las soluciones posibles.

El texto del art. 3° -no sujeto a reforma- impide la reducción del territorio federal a la superficie mínima necesaria para el asiento de las autoridades de la Nación. Esta sería, en nuestra opinión, la mejor solución. Pero está vedada.

No podemos, por otra parte, quitarle al Congreso la facultad de legislación exclusiva sobre la Capital Federal. Ella es de todos los argentinos. Su federalización, poniendo punto final a los episodios más sangrientos que dividieron a los argentinos, restableció el equilibrio entre las provincias permitiendo la unidad nacional.

Si la Capital es de todos los argentinos, ningún argentino puede estar ausente en las decisiones que le atañen. Y es en el Congreso de la Nación donde todos estamos representados, en la Cámara de Diputados todo el pueblo de la Nación y en el Senado todas las provincias argentinas.

Por ello, el texto propuesto, resguardando los poderes del Congreso en la materia, consagra el derecho del pueblo de la ciudad de Buenos Aires a elegir su jefe comunal recono-

ciendo facultades propias de legislación exclusivamente municipal y de jurisdicción sobre materia también exclusivamente municipal.

Avanzar más allá, implicaría que la Capital Federal dejaría de ser patrimonio de todos los argentinos.

Por estas sencillas consideraciones es que solicitamos a la H. Convención preste sanción favorable al presente proyecto.